

el orden de prelación vendrá determinado por el tiempo de servicios reconocidos a efectos activos en la Escala de procedencia y, en caso de empate, por la mayor edad. No obstante, tendrán preferencia para ocupar tales vacantes, los funcionarios de la Escala de Auxiliares Técnicos en situación distinta a la de activo, que hubieran solicitado el ingreso.

Programadores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del CEDEX.

Traductores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

Delineantes.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

Administrativa.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas del INCE y del CEDEX.

Auxiliar Administrativo.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliares Administrativas del INCE y del CEDEX.

Ayudantes de Laboratorio.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INCE.

Laborantes.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la antigua Escala del mismo nombre del INCE.

Subalterna.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalterna del INCE y del CEDEX.

Segunda.—La integración de los funcionarios a que se refiere la Disposición anterior se realizará en la situación administrativa en que se encontraran en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Quienes superen alguna de las pruebas selectivas actualmente en trámite para acceso a las Escalas del INCE y del CEDEX, ingresarán directamente en las de nueva creación que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta.—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su Disposición Adicional Única, en los términos establecidos en esta norma, respecto de las plazas de las Escalas de nueva creación en que se integren aquellas para los que estén nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos extinguidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la Disposición Adicional Segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

16319 REAL DECRETO 1428/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo de resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

El Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, fijó en el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio a que se refería el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio.

Sin embargo, la instalación de las ciento veinte emisoras correspondientes a la primera fase del Plan Técnico aconseja la realización de determinadas modificaciones en el Plan de Asignación de potencias y frecuencias correspondientes a la segunda fase, lo que exige un mayor estudio antes de la definitiva atribución por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes a dicha segunda fase del Plan Técnico.

Ello, unido al elevado número de solicitudes presentadas, así como a las deficiencias observadas en la documentación exigida,

hace necesario ampliar el plazo para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase del Plan Técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda ampliado al quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio, a que se refiere el Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

16320 REAL DECRETO 1427/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

Por Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, se incorporaron al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Dificultades de orden práctico derivadas de la peculiar naturaleza y organización de las comunidades religiosas a las que afecta, han puesto de manifiesto la necesidad de prorrogar el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria de dicho Real Decreto, sin que ello suponga modificación de la fecha de entrada en vigor del mismo, ni alteración alguna respecto al derecho establecido en el párrafo primero del número uno de la citada disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos meses naturales el período señalado en el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

16321 ORDEN de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, establece las condiciones en las que ha de desenvolverse el transporte escolar, desarrollando una serie de normas cuyo objetivo es aumentar la seguridad de los usuarios de esta modalidad de transporte.

En particular, el artículo tercero del citado Real Decreto fija las condiciones que deben cumplir los vehículos que efectúen transporte escolar bajo cualquiera de las modalidades a) o b) definidas en el artículo primero de dicha disposición.

Entre estas condiciones se establece que este tipo de transporte sólo podrá llevarse a cabo con vehículos cuya antigüedad sea inferior a diez años o con vehículos cuyos elementos esenciales a efectos de seguridad y de adecuación al transporte escolar hayan sido renovados y tengan, en su totalidad, una antigüedad inferior a diez años. En este último caso requerirán autorización, especialmente inspección extraordinaria efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Se hace pues necesario el dictado de las disposiciones oportunas que desarrollen las normas que habrán de seguirse para la inspección extraordinaria de los citados vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, e Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los vehículos que en el día de la entrada en vigor de esta Orden ministerial dispongan de autorización para el transporte escolar y tengan más de diez años de antigüedad, computados desde su primera matriculación, podrán seguir efectuando dicho transporte hasta las fechas establecidas